

**Sea cual fuere la eficacia que el Juez atribuya á una prueba, esta no basta para fundar el fallo, cuando sólo tiene según la ley, calidad de semiplena.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María A. Alvarez en el juicio que sigue con don Gaspar Rozas Larrea sobre cantidad de soles.—Procede del Cuzco.*

Excmo. Señor:

Don Gaspar Rozas Larrea demanda á doña María A. Alvarez el pago de una deuda contraída por el esposo difunto de ésta don Francisco J. Bornás; y á mérito de la negación de la dicha deuda por la demandada, produce durante el término de prueba la que arrojan sus propios libros y el cotejo de fojas 21, en cuya diligencia los peritos opinan que la firma puesta al pie de los vales privados de fojas 1 y 2 es del mencionado Bornás.

Esos libros sin firmas ni comprobantes son los administrativos á que se refiere el artículo 828 inciso 3.º del Código de Enjuiciamientos Civil y carecen de fuerza fehaciente á favor del demandante porque no los abona requisito alguno legal.

En consecuencia, la acción sólo tiene en su apoyo el cotejo que constituye semiplena prueba según el artículo 963 del mismo Código.

Por tal motivo, el Juez de 1.ª Instancia ha desestimado la demanda; y la Iltrma. Corte del Cuzco, en sentencia revocatoria, la declara fundada, aduciendo como principal considerando, « que si bien el artículo 666 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que á falta de prueba plena el Juez decidirá por las semiple-

nas según el valor que tengan á su juicio, esa disposición no implica la necesidad de la existencia de varias pruebas semiplenas para resolver el punto controvertido. »

Es evidente el error de ese considerando.

Prueba semiplena, á tenor del artículo 661, es la que forma una presunción considerable, pero no una perfecta y cabal convicción. Los legistas la califican en efecto de incompleta porque deja la duda que jamás debe existir en el ánimo de quien administra justicia.

Si, pues, la sentencia ha de basarse en la persuasión eficaz y convencimiento legal que dá la plena prueba, que es la completa por cuanto pone en evidencia la verdad de la afirmación negada, no es correcto que se atribuya identidad á medios probatorios cuyo valor distinto gradúa explícitamente la ley.

El Juez no puede atribuir entera eficacia á una semiplena prueba calificándola de tal, porque entonces no sería semiplena sino plena.

Pero si no basta una presunción considerable, dos ó mas de esas presunciones, según fuere la intensidad de cada una de ellas, quizá produzcan la persuasión y convencimiento de la plena prueba.

El Código de Enjuiciamientos Penal, en el segundo párrafo de su artículo 99, preceptúa que varias pruebas semiplenas forman plena prueba.

Esa disposición aclaratoria del espíritu del artículo análogo 666, manifiesta que éste señala, conforme á los principios, la pluralidad de las semiplenas y no una sola.

El dictámen de los peritos facultativos hace plena fé en juicio, á mérito de lo dispuesto en el artículo 720 del Código de Enjuiciamientos Civil. Y á pesar de esa regla general, formando excepción, el parecer uni-

forme de los peritos en el caso de cotejo sólo tiene valor de semiplena prueba.

Tan expreso mandato fundado en las desigualdades naturales de la firma de una misma persona provenientes de sus impresiones ú otras múltiples causas, á la vez que en los recursos de la suplantación, impide que el cotejo infunda convicción legal.

Por lo demás, el artículo 834 del Código de Enjuiciamientos Civil manda en su inciso 3.º que el reconocimiento recaiga no sólo sobre la subscripción sino también sobre la realidad y verdad del contenido del documento. Luego, si el cotejo se ha concretado únicamente á la firma, nada acreditan los vales de fojas 1 y 2.

En consecuencia de lo expuesto, el Fiscal concluye que *hay nulidad* en el fallo de vista del 4 de enero último corriente á fojas 88; por lo cual, reformándolo V. E. debe, salvo mejor acuerdo, confirmar el del Juez doctor Paredes de fojas 82, su fecha 4 de abril de 1904, que declara infundada la demanda.

Lima, 16 de junio de 1905.

SEOANE.

---

*Lima, junio 26 de 1905.*

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de fojas 88, su fecha 4 de enero último; y reformándola confirmaron la de primera instancia de fojas 62, su fecha abril 4 del mismo año, en cuanto declara infundada la demanda interpuesta á fojas 3 por don Gaspar Rozas Larrea, de

la que absuelve á la demandada doña Antonia Alvarez viuda de Bornás; y los devolvieron.

*Guzmán—Castellanos—Ribeyro—Figueroa—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 121—Año 1905.

---

### **Representación de ausentes en juicio civil**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña María B. vda. de Moller en la causa que sigue doña Natividad S. vda. de Pardón sobre comprobación de una memoria testamentaria.—Procede de Arequipa.*

Excmo. Señor:

Doña María B. viuda de Moller ha interpuesto recurso de nulidad del auto de vista de fojas 81, de 22 de noviembre del año anterior, confirmatorio del apelado de fojas 63 vuelta, que declara sin lugar el artículo de nulidad de actuados deducido por la recurrente, á fojas 51, alegando no haberse, como era preciso, nombrado defensor que represente en este juicio sobre comprobación del testamento verbal de doña Nicolasa Sierra, á don Pfo Sierra, hermano de la in-testada y de quien doña Natividad Sierra viuda de Pardón, que á fojas 1.<sup>a</sup> pidió la comprobación, dijo ignorarse su paradero y estar ausente muchos años.

La cuestión discutida en estos autos puede formu-